



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN), incoado por DONALDO ENRIQUE ARIAS PARRA, contra INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA Y OTROS informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 26 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
(REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)  
RADICACIÓN: 2021-00370-01(2017-00147-00)  
DEMANDANTE: DONALDO ENRIQUE ARIAS PARRA  
DEMANDADO: INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA Y  
OTROS

### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que decretó la inscripción de la demanda solicitada, por considerarla procedente.

### **III.- ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, concluyó que de la cita del artículo 590 del Código General del Proceso se evidencia la oportunidad para decretar medidas cautelares, siendo esta desde la presentación de la demanda, el monto de la caución que debe prestar el solicitante para que sea decretada la medida cautelar solicitada 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, entre otras disposiciones, no encontrándose entre ellas, un plazo o término que deba indicar el juez antes de decretarla.

De todo lo anterior, concluye que no le asiste razón al recurrente, en el sentido de que la norma no prevé el procedimiento señalado en sus argumentos, así mismo, reitera este despacho que la extemporaneidad que se configuró en el primer caso en el que se solicitó dicha medida, fue por el hecho del requerimiento al que se tuvo que acudir para solicitarle a INGENIEROS UNIDOS ASOCIADOS LTDA, a través de su apoderada judicial, para que cumpliera con el mandato judicial de prestar caución para poderse decretar la medida cautelar que era de su interés, por no aportarla conjuntamente con su solicitud, situación que no se repitió en la nueva petición realizada por la ya

mencionada parte, no encuentra este despacho entonces haber incurrido en error en la providencia recurrida.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa el apoderado judicial de la parte demandante que inicialmente esa medida había sido negada por el mismo juzgado por no presentar caución dentro del término otorgado para ello.

Que la caución se debe aportar después de que el juzgado fije mediante auto el monto de la misma y conceda un término para aportarla y en el presente proceso no se ha fijado monto de caución mediante auto, por tanto, no se puede presentar caución y que la aportada corresponde a la fijada mediante auto anterior, el cual fijaba un término y que ya se encuentra fenecido.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto se observa que el aquo, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, concedió a la parte demandada y demandante en Reconvención, un término de quince (15) días, para prestar una caución equivalente del 20% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de \$5.846.400,00, previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para responder por los posibles perjuicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 603 del C.G.P.

Este auto fue recurrido por la apoderada de la parte demandada y demandante en Reconvención INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA, recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, disponiendo el aquo, no reponer el numeral 2º del auto de fecha 4 de febrero de 2020.

En virtud de haberse aportado la Póliza requerida, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien ubicado en la calle 24B No. 37 A-22, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-101817.

Sin embargo, el a quo, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, dispuso reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2020, que ordenó la Inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-101817 al considerar que el actor aportó la póliza ordenada el día 5 de agosto del 2020, siendo que el término concedido para prestarla había vencido el 23 de Julio del mismo año, es decir que la misma fue presentada extemporánea.

Seguidamente se evidencia escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, por medio del cual la apoderada de la parte demandada y demandante en Reconvención, solicitó nuevamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-101817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; por lo cual y en virtud de haberse aportado la Póliza para su inscripción, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, decretó la inscripción de la demanda reivindicatoria presentada por INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS contra DONALDO ENRIQUE

ARIAS PARRA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-101817 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

En ese orden de ideas, con vista en el canon legal citado en precedencia considera este estrado judicial que no existe error en el procedimiento que pregona la parte demandante en Pertenencia, pues, resulta pertinente indicar que la norma no señala un término perentorio para la presentación de la caución previo el decreto de la medida, pues, esto aplica desde la presentación de la demanda sin que exista un límite temporal o procesal previa a la sentencia para ello. Igualmente, no lo limita al hecho de que, si en una primera oportunidad no aportó la caución, no impide que se vuelva intentar.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia impugnada, pues no contraría el ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

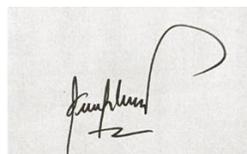
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e007f70f8e4151c0e418699daf1b67a25fb569afb69ff8bea6b14b34b90031a**

Documento generado en 30/05/2022 07:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**